



ALCANCE N° 12 A LA GACETA N° 12

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 19 de enero del 2021

44 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**NOTIFICACIONES
MUNICIPALIDADES**

N° 42814-MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978, los artículos 2, 5, 6 inciso 3), 13 inciso 13), 19), 23), 35, 45, 66, 67, 71, 78 inciso 4), 78 bis y 79 inciso 11) de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 170 del 01 de setiembre de 2009, así como la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710 del 09 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N° 220 del Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019.

Considerando:

- I. Que el Estado costarricense, debe cumplir con los compromisos que ha asumido a nivel internacional en materia de protección de derechos humanos, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros que tratan de prevenir todo tipo de discriminación.
- II. Que existen instrumentos internacionales que tratan sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 7316 del 03 de noviembre de 1992, dicho Convenio en su artículo 2 inciso 1) indica: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”
- III. Que el pueblo ngöbe-buglé es un pueblo originario que habita en territorios que hoy forman parte de los Estados de Panamá y Costa Rica desde mucho antes de que las líneas fronterizas entre ambos fueran trazadas. Por eso, aún después de la creación las fronteras de Costa Rica y Panamá, las y los indígenas ngöbe-buglé recorren con sus familias las montañas desde La Comarca en Panamá, buscando una vida mejor en territorio costarricense, ingresando por los puestos migratorios de río Sereno, en Coto Brus; Paso Canoas y Sixaola. El hecho de que su territorio histórico se encuentre dividido entre dos Estados y ese constante ir y venir a lo largo de ese territorio ha provocado que se le califique como un pueblo **transfronterizo**, sin embargo, se encuentran casi totalmente invisibilizadas de las políticas públicas impulsadas por el Estado costarricense. A pesar de que la mayor parte de esta población tiene muchos años de residir en Costa Rica y cuenta con vínculos familiares con costarricenses, no ha logrado el pleno reconocimiento de sus derechos como pueblo originario transfronterizo. Esto ha ocasionado que, cuando las autoridades nacionales y locales

notan su existencia, en la mayoría de los casos les consideren como “extranjeros” en condición migratoria irregular, siendo necesario acciones que permitan al Estado garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos de la población indígena ngöbe-buglé que habita en territorio costarricense

- IV. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano competente para ejecutar la Política Migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.
- V. Que debido a los cambios que han sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional.
- VI. Que la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710 del 09 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N° 220 del Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019, en su artículo 12 establece que la Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con otras instituciones debe de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas ubicadas dentro del territorio costarricense.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 1 de la Directriz número 052-MP-MEIC denominada “*Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos, o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones*” el presente decreto es una excepción a dicha moratoria siendo que la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza, en su artículo 17 adiciona el artículo 78 bis a la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, en el que se determina que se establecerá un procedimiento especial, claro, sencillo y expedito, simplificando los requisitos para la regularización migratoria de la población indígena transfronteriza, el cual considere sus particularidades culturales y garantice una mediación pedagógica adecuada, del mismo modo, el numeral 18 de la citada ley N° 9710 establece la necesidad de reglamentar lo dispuesto en esa ley.
- VIII. Que mediante oficio DNRAC-UTCI-35-2020, del 17 de setiembre de 2020 la Unidad Técnica de Consulta Indígena del Ministerio de Justicia y Paz comunicó los resultados del proceso de consulta sobre la presente reforma, habiendo cumplido la presente regulación con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP del 06 de marzo de 2018 denominado “Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas”
- IX. Que la Dirección General de Migración y Extranjería para cumplir con la función que le ha sido encomendada por la legislación migratoria vigente, requiere contar con reglamentaciones claras que permitan la integración de las personas migrantes a la sociedad costarricense, sin dejar de lado la seguridad jurídica de todas las personas habitantes de la Nación.

- X. Que mediante informe DMR-DAR-INF-105-2020 la Dirección de Mejora Regulatoria concluyo que desde la perspectiva de la mejora regulatoria esta propuesta de decreto cumple con lo establecido.

Por tanto,

DECRETAN:

"REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37112-G DEL 21 DE MARZO DE 2012, REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA Y CREACIÓN DEL DÍA DEL COSTARRICENSE EN EL EXTERIOR, CUYA FECHA DE CONMEMORACIÓN SERÁ EL 11 DE ABRIL DE CADA AÑO, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 64 DE LA GACETA 95 DEL 17 DE MAYO DE 2012, PARA LA INCLUSIÓN DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE INDÍGENAS TRASFRONTERIZOS"

Artículo 1-Refórmese el Título V del Decreto Ejecutivo N° 37112-G del 21 de marzo de 2012, publicado en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 del 17 de mayo de 2012, denominado Reglamento de Extranjería, para que en adelante se lea:

**“TÍTULO V
TRATAMIENTO A POBLACIONES INDÍGENAS EXTRANJERAS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EXTRANJERAS NO
BENEFICIADAS POR LA LEY 9710**

**Sección I
Disposiciones Generales**

Artículo 250.- La Dirección General brindará tratamiento especial a las poblaciones indígenas de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 98 de la Ley, así como lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de setiembre del 2007 y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del 27 de junio de 1989.

Artículo 251.- Las solicitudes de regularización migratorias amparadas en el presente capítulo, podrán ser presentadas en la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o en cualquier oficina regional que la Dirección General autorice para tal efecto.

Sección II

Categorías Migratorias

Artículo 252.- La persona extranjera indígena, así acreditada, podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en la Ley y el presente Reglamento, no obstante, se regulará en forma especial el procedimiento para regularizarse, en las siguientes categorías:

- a) Residente permanente: Podrá optar por esta categoría migratoria, la persona extranjera indígena con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, se entenderán como tales a los padres, hijos menores o mayores de edad con discapacidad y los hermanos menores o mayores de edad con discapacidad.
- b) Residente Temporal: Podrá optar por esta categoría la persona extranjera indígena que sea cónyuge de ciudadano costarricense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley.
- c) Trabajador temporal: Podrán optar por esta categoría las personas indígenas que pretendan realizar actividades asalariadas autorizadas por la Dirección General con base en los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las personas indígenas mayores de 15 años que pretendan laborar, lo podrán hacer bajo esta categoría, siempre que las actividades a realizar no contradigan la normativa laboral vigente y leyes conexas.

Podrán optar por esta categoría en calidad de persona dependiente, los hijos menores de edad de las personas que ya hayan obtenido esa categoría migratoria, no pudiendo realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

- d) Estudiante: podrá optar por esta condición migratoria las personas indígenas extranjeras que pretendan permanecer en el país para realizar estudios en centros de enseñanza costarricenses debidamente reconocidos por el MEP o el CONESUP.

Artículo 253.- La persona extranjera indígena que pretenda optar por alguna de las categorías contempladas en el artículo 252 del presente reglamento deberá aportar los siguientes requisitos:

- a) Requisitos Generales:
 - 1. Solicitud dirigida a la Dirección General en la que se indique la pretensión del usuario, los datos personales del solicitante (Nombre Completo, nacionalidad, Ocupación, Dirección, Teléfono) y medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico). En caso de que no se indique medio para atender notificaciones, se aplicará la notificación automáticamente de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de personas menores de edad dicha solicitud debe ser suscrita por sus padres o representante legal, debidamente acreditados.

2. Original y copia del documento de viaje vigente o documento de identidad de la persona extranjera.
3. Certificado de nacimiento y de antecedentes penales; o en su defecto declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o por cualquier otro medio legalmente establecido para emitir ese tipo de declaraciones, en la cual se deberá incluir el nombre completo de los padres.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Residencia Permanente: indicación del nombre completo y número de cédula de identidad de la persona costarricense con la cual tiene el vínculo, así como la filiación existente, es decir que indique si es su padre, su madre, su hermano o su hijo. De conformidad con lo regulado en el artículo 24 del presente reglamento, esta Dirección General podrá verificar el vínculo a través de los servicios electrónicos del Registro Civil, sin perjuicio de la solicitud de la certificación original en caso de ser necesario.
2. Residencia Temporal: Indicación del nombre completo y número de cédula de identidad del cónyuge costarricense. De conformidad con lo regulado en el artículo 25 del presente reglamento, esta Dirección General podrá verificar a través de los servicios electrónicos del Registro Civil, sin perjuicio de la solicitud de la certificación original en caso de ser necesario.

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Migración y Extranjería, deberá demostrarse, obligatoria y fehacientemente, el conocimiento recíproco entre los cónyuges, para lo cual, deberán presentarse a la oficina de esta Dirección General donde presentó el trámite, a rendir la entrevista de ratificación de datos, la cual deberá ser firmada por ambos cónyuges, así como para aportar cualquier otra prueba que acredite su convivencia. De ser necesario, la Policía de Migración podrá verificar la información rendida por los interesados. No podrá otorgarse dicha categoría migratoria sin realizar la citada entrevista.

3. Trabajador Temporal: Oferta de Trabajo u otro documento que acredite la relación de servicio que mantendrá el trabajador o en su defecto declaración jurada rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o por cualquier otro medio legalmente establecido para emitir ese tipo de declaraciones, mediante la cual manifieste las labores que realizará y la zona donde trabajará.

Una vez otorgado el estatus migratorio a la persona extranjera, el patrono deberá realizar un depósito de garantía por el monto de \$30 por cada trabajador o trabajadora que se encuentre laborando para él, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Depósitos. Los depósitos deberán realizarse a nombre de la persona extranjera.

En el caso de las personas dependientes del trabajador temporal, deberá aportar un documento que demuestre el vínculo de filiación existente.

4. Estudiante: Comprobante de matrícula del Centro de Enseñanza.

Artículo 254.- De cumplir con todos los requisitos, se emitirá a través de las oficinas de la Dirección habilitadas para esos efectos, la autorización de la condición migratoria y deberá la persona extranjera aportar los requisitos respectivos para proceder con el proceso de documentación según la categoría migratoria otorgada, lo cual se realizará conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

Sección III Documentación

Artículo 255.- A cada persona indígena autorizada para permanecer en Costa Rica, la Dirección General le otorgará en el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, un documento que acredite su condición migratoria, el cual le permitirá realizar cualquier gestión ante entidades públicas y privadas en el país.

Artículo 256.- Para proceder con la documentación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

a) Requisitos Generales:

1. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 252 de la Ley General de Migración y Extranjería.
2. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.

3. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Trabajadores Temporales:

- Comprobante de pago del depósito de Garantía indicado en el acápite 3 del inciso b) del artículo 253 del presente reglamento.

Artículo 257.- La vigencia del documento de acreditación migratoria de personas indígenas se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Residente permanente: se otorgará por periodo de dos años prorrogable por períodos iguales.
- b) Residente Temporal: se otorgará por periodo de un año prorrogable por períodos iguales.
- c) Trabajador Temporal: se otorgará por un plazo de un año de conformidad con la actividad que viene a realizar, prorrogable por períodos iguales. A las personas dependientes se les otorgará el mismo plazo que al trabajador temporal.
- d) Estudiante: se otorgará por periodo de un año prorrogable por períodos iguales.

Artículo 258.- La persona extranjera indígena que goza de permanencia legal, a quien se le haya emitido el documento que acredita su condición, podrá solicitar su reposición en caso de deterioro, pérdida, robo o extravío, siempre y cuando se encuentre vigente, para lo cual deberá aportar los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (\$30), correspondiente al costo del documento según se establece en el artículo 252 de la Ley.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (\$30), correspondiente al costo del documento según se establece en el artículo 253 de la Ley.
- c) Declaración jurada suscrita ante funcionario público que reciba el trámite o ante notario público, en la cual se indique nombre completo de la persona, nacionalidad, número de su cédula de residencia y razones por las cuales solicita la reposición.

Dicho documento se emitirá conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

Sección IV **Renovación del Documento**

Artículo 259.- Para proceder con la renovación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Requisitos Generales:
 - 1. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.
 - 2. Documento de permanencia que acredite su actual condición.
 - 3. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 252 de la Ley.
 - 4. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 253 de la Ley.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Trabajadores Temporales:

- Constancia que demuestre que continúa laborando en las actividades autorizadas.

2. Estudiante:

- Comprobante de Matrícula de la institución educativa donde realiza estudios.

Sección V

Derechos y Deberes de las Personas Indígenas

Artículo 260.- Toda persona extranjera indígena que pretenda permanecer en Costa Rica bajo alguna condición migratoria de las contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería, deberá realizar el ingreso y egreso por un puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas.

Artículo 261.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33, último párrafo de la Ley General de Migración y Extranjería, la población indígena que ostente esta condición migratoria, queda exenta de los pagos estipulados en los incisos, 4) y 5) del citado artículo. Del mismo modo dicha población queda exenta del pago dispuesto en el artículo 251 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 262.- Las personas indígenas extranjeras a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o el residente temporal, podrán participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional.

Aquellas a las que se les otorgue la condición de trabajador temporal solamente podrán realizar las labores especificadas en sus solicitudes, para las cuales se le otorgó la categoría indicada, por lo cual no podrán realizar labores ajenas a las expresamente autorizadas. En el caso de las personas dependientes del trabajador temporal, no podrán realizar ninguna actividad remunerativa ni lucrativa.

Conforme al artículo 104 de la Ley General de Migración y Extranjería, a quienes se les otorgue el permiso bajo la categoría de estudiante, no podrán realizar actividades remuneradas ni lucrativas ni participar en ellas. Quedan excluidas de esta prohibición, las actividades de las y los

estudiantes relacionadas con servicio social o la práctica profesional que exija la carrera.

Artículo 263.- Las personas extranjeras indígenas contarán con los mismos derechos y obligaciones que el resto de las personas extranjeras, con las excepciones contenidas expresamente en el presente capítulo respecto a las obligaciones pecuniarias”

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS TRANSFRONTERIZAS BENEFICIADAS POR LA LEY N° 9710

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 264.- La Dirección General brindará tratamiento especial a las poblaciones indígenas transfronterizas de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 de la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza.

Artículo 265.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 9710 se reconocerá como persona indígena transfronteriza a aquella que forma parte de pueblos, cuyo territorio histórico y establecimiento, como entidad poblacional, se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes.

Artículo 266.- Para su reconocimiento como persona indígena transfronteriza, los interesados deberán ser reconocidos como tales por alguno de los siguientes medios:

1. Ser reconocido como tal en los registros de su país de origen.
2. Ser reconocido como tal por una Asociación Indígena inscrita ante esta Dirección General, de conformidad con el proceso establecido en la sección VI del presente capítulo, denominado *“Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería”*.

Artículo 267.- Las solicitudes de regularización migratorias amparadas en el presente capítulo, podrán ser presentadas en las oficinas regionales de esta Dirección General ubicadas en las zonas fronterizas habilitadas para ello.

Artículo 268.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14, de la Ley 9710, la población indígena transfronteriza, queda exenta de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, multas tasas y/o especies fiscales que deba cancelar a efectos de regularizar su estatus migratorio, así como de cualquier multa generada de manera retroactiva por procedimientos de regularización migratoria anteriores.

Sección II

Categorías Migratorias

Artículo 269.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 78 inciso 4), 78 bis y 79 inciso 11) de la Ley General de Migración y Extranjería, la persona indígena transfronteriza, así acreditada, podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en la Ley y el presente Reglamento, no obstante, se regulará en forma especial el procedimiento para regularizarse, en las siguientes categorías:

- a) Residente permanente: Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas nacionales de Nicaragua o Panamá reconocidas como personas indígenas transfronterizas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 266 del presente reglamento.

- b) Residente Temporal: Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas nacionales de Nicaragua o Panamá reconocidas como indígenas transfronterizas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 266 del presente reglamento.

Artículo 270.- La persona indígena transfronteriza que pretenda optar por alguna de las categorías contempladas en el artículo 269 del presente reglamento deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General en la que se indique la pretensión del usuario (indicar el tipo de categoría por la que desea optar), los datos personales del solicitante (Nombre Completo del solicitante, nombre completo de los padres, nacionalidad, Ocupación, Dirección, Teléfono), y medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico). En caso de que no se indique medio para atender notificaciones, se aplicará la notificación automáticamente de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de personas menores de edad dicha solicitud debe ser suscrita por sus padres o representante legal, debidamente acreditados a través de la partida de nacimiento del menor o la resolución judicial que otorga la tutela del menor.

2. Original y copia del documento de viaje vigente o documento de identidad de la persona extranjera, emitido por las autoridades de su país de procedencia.

3. Certificado de nacimiento y de antecedentes penales; o en su defecto declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o ante notario público en la cual se deberá incluir el nombre completo de los padres de la persona indígena.
4. Acreditarse como persona indígena transfronteriza, lo cual debe realizarlo aportando al menos uno de los siguientes documentos:
 - a. Documento emitido por la autoridad competente de su país de procedencia, mediante el cual se hace constar que la persona pertenece a algún pueblo originario transfronterizo.
 - b. Certificación emitida por una Asociación indígena. Dicha asociación debe encontrarse inscrita ante esta Dirección General, de conformidad con el proceso establecido en la sección VI del presente capítulo, denominada “Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería”.
 - c. En el caso de personas menores de edad, declaración jurada rendida por sus padres o representante legal ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite o ante notario público, en la cual se haga constar que el menor forma parte de un pueblo indígena transfronterizo. Para ello, la persona que rinde la declaración debe haber sido acreditada como persona indígena transfronteriza de conformidad con lo indicado en los acápites a y b del presente inciso.

Artículo 271.- De cumplir con todos los requisitos, se emitirá a través de la oficina de la Dirección General habilitada para tal efecto, la autorización de la condición migratoria y deberá la persona interesada aportar los requisitos respectivos para proceder con el proceso de documentación según la categoría migratoria otorgada.

Sección III Documentación

Artículo 272.- A cada persona indígena transfronteriza autorizada para permanecer en el territorio nacional y/o ingresar y egresar diariamente de Costa Rica, la Dirección General le otorgará un documento sin costo alguno, que acredite su condición migratoria, el cual le permitirá realizar cualquier gestión ante entidades públicas y privadas en el país.

Artículo 273.- Para proceder con la documentación la persona interesada deberá encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la

verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.

Artículo 274.- La vigencia del documento de acreditación migratoria de personas indígenas transfronterizas se otorgará por un periodo de dos años prorrogable por periodos iguales, tanto para residentes temporales como para los permanentes.

Artículo 275- La persona indígena transfronteriza que goza de permanencia legal, a quien se le haya emitido el documento que acredita su condición, podrá solicitar sin costo alguno la reposición del mismo en caso de deterioro, pérdida, robo o extravío, siempre y cuando se encuentre vigente, para lo cual deberá aportar declaración jurada suscrita ante funcionario público que reciba el trámite o ante notario público, en la cual se indique nombre completo de la persona, nacionalidad, número de su cédula de residencia y razones por las cuales solicita la reposición. Dicho documento se emitirá conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

Sección IV

Renovación del Documento

Artículo 276.- Para proceder con la renovación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

1. Documento de permanencia que acredite su actual condición o cualquier otro que lo identifique.
2. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS de manera ininterrumpida desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.

La verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía

ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción.

Sección V

Derechos y Deberes de las Personas Indígenas Transfronterizas

Artículo 277.- Toda persona indígena transfronteriza que pretenda ingresar, egresar o permanecer en Costa Rica bajo alguna condición migratoria de las contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería, deberá realizar el ingreso y egreso por un puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas, para ello deberá presentar ante el puesto migratorio la credencial que le acredita su condición migratoria.

Artículo 278.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 9710 y el 78 bis de la Ley General de Migración y Extranjería, la población indígena transfronteriza queda exenta de todo pago de timbre, derechos, impuestos, cobros, multas, tasas y/o especies fiscales que deba cancelar para regularizar su situación migratoria, de cualquier multa generada de manera retroactiva por procedimientos anteriores de regularización migratoria y de los costos y multas establecidos en los artículos 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 279.- Las personas indígenas transfronterizas a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o residente temporal, podrán participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional.

Artículo 280.- Las personas indígenas transfronterizas a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o residente temporal, no tendrán restricción alguna para desplazarse por todo el territorio nacional.

Artículo 281.- Las personas extranjeras indígenas transfronterizas contarán con los mismos derechos y obligaciones que el resto de las personas extranjeras, con las excepciones contenidas expresamente en el presente capítulo respecto a las obligaciones pecuniarias.

En ese sentido, a efectos de garantizar el adecuado acceso a los servicios migratorios por parte de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas transfronterizos, la DGME procurará la traducción de los

formularios que emita para la tramitación de gestiones migratorias a los idiomas propios de las etnias que comúnmente accedan a los servicios migratorios. Del mismo modo, de ser posible se contará con traducción simultánea para la atención de personas indígenas que requieran dicho servicio al acceder a los trámites migratorios.

Sección VI

Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería

Artículo 282.- Las Asociaciones Indígenas que pretendan certificar como personas indígenas a sus asociados deberán encontrarse registradas ante la Dirección General para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal de la asociación o su apoderado ante el funcionario público que reciba la solicitud o debidamente autenticada por Notario Público. La misma debe incluir el nombre de la persona jurídica, dirección exacta de su domicilio social en el país y medio para recibir notificaciones.

En caso de que el trámite no sea realizado a través de apoderado, se deberá presentar el respectivo mandato emitido en documento privado ante notario público mediante el cual el representante legal le otorgó facultades suficientes a quien pretende realizar el trámite de inscripción ante la Dirección General.

2. Encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para cuyos efectos debe aportar la personería jurídica vigente, en la que consten los datos de inscripción, fecha de constitución, nombre del representante legal y vigencia. Dicho documento debe tener fecha de emisión no mayor a tres meses y deberá presentarse cada vez que se realicen cambios en la constitución de la asociación.
3. En caso de encontrarse inscrita como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, deberá estar al día con sus obligaciones obrero patronales según los términos del artículo 74 de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social”, para lo cual la oficina que tramite la inscripción verificará la condición a través de los medios que tiene disponibles la Caja Costarricense del Seguro Social; sin perjuicio de la solicitud del documento original en caso de considerarse necesario, de aparecer moroso se deberá emitir la prevención respectiva.

Del mismo modo, deberá aportar certificación de la aseguradora correspondiente donde indique que la entidad está al día en el pago de la póliza de riesgo de trabajo.

4. Original y copia, o copia certificada por notario público de la cédula de identidad o de residencia vigente del representante legal de la asociación.
5. En caso de encontrarse inscrita como contribuyente tributario deberá aportar constancia de inscripción ante la Dirección General de Tributación, además de encontrarse al día en el pago de impuestos.
6. Tener al menos 2 años de inscripción, demostrando su trabajo en pro de los derechos del pueblo indígena durante ese plazo.
7. Ser reconocida como una asociación activa en la lucha por los derechos de las personas indígenas por alguna institución del Estado Costarricense, entiéndase Poder Ejecutivo, Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Municipalidades, Poder Judicial, universidades públicas, entre otras, respaldando ese requisito a través de una nota emitida por la respectiva autoridad competente.
8. Estar conformada por personas Indígenas.
9. Comunicar al momento de su inscripción el procedimiento y forma en que se emitirán las certificaciones, así como las personas autorizadas para emitir dichas certificaciones.

La verificación de los requisitos establecidos en los incisos 3 párrafo primero y 6 del presente artículo será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a las direcciones electrónicas correspondientes, siempre que las instituciones indicadas mantenga a disposición de la ciudadanía esos medios tecnológicos de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre esos hechos. En caso de que las instituciones realicen cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar los documentos probatorios correspondientes.

Artículo 283.- La solicitud para registrarse ante la Dirección General, deberá presentarse en original y copia ante la Gestión de Extranjería u Oficina regional habilitada por tal efecto, junto con los requisitos establecidos en el artículo 282.

Recibida la documentación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la Dirección General podrá prevenir por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información.

La Dirección General otorgará un plazo no mayor de diez días hábiles, para que aporte lo solicitado. Si no fuera cumplida la prevención en el plazo establecido se rechazará la solicitud y se procederá con su archivo.

Una vez cumplida con la prevención, se procederá a realizar el análisis y valoración respectiva, emitiéndose la resolución correspondiente, para lo cual la Gestión de Extranjería contará con un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la documentación.

No podrán emitir certificaciones aquellas asociaciones que no realicen el proceso de acreditación indicado.

Artículo 284.- La acreditación otorgada por la Dirección General a asociaciones indígenas tendrá una vigencia de dos años. Con una antelación a un mes de vencimiento de dicho plazo, las asociaciones deberán actualizar la documentación presentada inicialmente a fin de renovar su acreditación. No podrán emitir esas certificaciones aquellas asociaciones a las que se les venza el plazo de vigencia.

Artículo 285.- En caso de que, durante el periodo de vigencia de su acreditación o registro, alguno de los requisitos presentados para su inscripción hubiesen variado sustancialmente y la Dirección General se percate de ello, se efectuará la prevención correspondiente, para que lo subsane en un plazo de 10 días hábiles actualizando los requisitos correspondientes, si no atiende la prevención formulada, se procederá a cancelar su acreditación, en cuyo caso no serán válidas las certificaciones que emita con posterioridad a la cancelación.

Artículo 286.- La Dirección General podrá cancelar la acreditación de la asociación indígena cuando concurren alguna de las siguientes causales:

- a. No cumplan las condiciones impuestas por la Dirección General, o dejen de cumplir los requisitos tomados en cuenta en el momento de autorizar su registro.
- b. No contribuyan con los impuestos y gastos públicos en los casos en los cuales la Ley no las exonera.
- c. Promuevan el ingreso de personas extranjeras cuyos antecedentes o actuaciones constituyan una amenaza en materia de seguridad y orden público.

- d. Promueven el ingreso de personas extranjeras cuya, condición migratoria se consigne únicamente con el fin de recibir beneficios migratorios.
- e. Incumplan las obligaciones que como patronos les imponga la Ley.
- f. Cuando se determine que se certificó la condición de persona indígena transfronteriza a una persona que no pertenece a los pueblos indígenas originarios.

Artículo 287.- El procedimiento para efectuar la cancelación de la acreditación se hará conforme al debido proceso que se establece en el Título XI Capítulo III de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 288.- La asociación a las que se le haya cancelado la acreditación al registro que lleva la Dirección General, no podrán registrarse hasta transcurrido el plazo de dos años. No podrán emitir esas certificaciones aquellas asociaciones a las que se les cancele el registro.”

Disposiciones transitorias:

Transitorio I- A efectos de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas pretendida con la promulgación de la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710, la Dirección General, de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del numeral 71 de la Ley 8764, respecto a la población indígena transfronteriza, establecerá vía resolución un procedimiento especial temporal para regular la condición migratoria de las personas indígenas que según los mapeos realizados a la fecha pertenecen a esta población.

Transitorio II- En la primera renovación posterior a la fecha de publicación del presente decreto que realicen las personas indígenas transfronterizas a las que a la fecha de emisión del presente documento se les haya aprobado la condición migratoria bajo la categoría de trabajador transfronterizo o estudiante de conformidad con la legislación modificada en la presente norma, se procederá de manera automática a realizar el cambio de categoría migratoria a residente permanente emitiendo el documento de acreditación migratoria sin costo alguno.

Transitorio III- Las solicitudes de acreditación migratoria pendientes de resolver a la fecha de publicación del presente decreto, presentadas por personas indígenas bajo la categoría de trabajador transfronterizo o estudiante al amparo de las normas contenidas en el Título V del Decreto Ejecutivo 37112-GOB antes de la modificación realizada en la presente norma, serán conocidas y resueltas por esta Administración como una solicitud de residencia permanente de conformidad con las modificaciones contenidas en el presente documento.

Artículo 2- Rige a partir de un mes después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día 14 de enero del 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—Solicitud N° 245529.—(D42814 - IN2021520298).